



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

26 JUL 2016  
Pasto, ( ) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Admisión Tutela  
Acción: Tutela  
Actor: Diana Patricia Molina Córdoba.  
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura.  
Radicado: 520012331004-2016 - 00415-00

RECIBIDO	
Hora	8:20am
Día	27
Mes	Julio
Año	2016
Sylvano R.	

Previo el estudio de la Acción interpuesta por la señora Diana Patricia Molina Córdoba, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela instaurada en contra del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así mismo, el accionante solicita como medida provisional se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño abstenerse de conformar la lista de elegibles o proveer el cargo de Escribiente de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto.

### MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la medida provisional señala:

**"Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la*

*autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Así las cosas, en el presente asunto no es viable **decretar como medida provisional, que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se abstenga de conformar la lista de elegibles destinada a proveer el cargo de Escribiente de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto**, habida cuenta que no se evidencia, ni argumentativamente, ni probatoriamente la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, que amerite adoptar medida cautelar en tal sentido.

En efecto, de la demanda y de los anexos se advierte que existe una eventual discusión o disyuntiva al interior de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cuál de los registros de elegibles (en el cargo de escribiente para Centro de Servicios de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) debe tenerse en cuenta, si el inicial o el actualizado con base en la reclasificación.

Tal decisión de tipo administrativo es del seno de dicha autoridad, sin que por vía de medida cautelar el juez de tutela pueda inmiscuirse.

Ahora, si la pretensión principal es que se conforme la lista de elegibles respectiva, tampoco resulta razonable que como medida provisional se ordene lo contrario. En consecuencia se denegará la medida provisional.

Por lo anterior **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se admite la acción de tutela instaurada en contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO:** Denegar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

**TERCERO:** Notifíquese de este proveído al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. La notificación de aquel se hará por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos a costa de la parte interesada, en donde se les informará de la admisión de la presente acción de tutela, de los informes requeridos y de la remisión de los antecedentes administrativos requeridos en este proveído.

**La contestación por parte de los entes demandados y/o convocados al proceso, deberá ser remitida en medio físico Y también a través de mensaje de datos al buzón de correo electrónico:**

des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al correo  
tribunaladtvo04@gmail.com.

**CUARTO:** Solicítese a las entidades accionadas informen sobre los hechos y razones que motivan la presente solicitud de tutela, para lo cual se concede el término PERENTORIO de días (2) días.

**QUINTO:** Ordénese la notificación de la presente demanda de tutela a través de la página web de los entes accionados, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que intervengan en el presente proceso quienes tengan interés en el mismo, en cuanto alude a la convocatoria Número 189 DE 2013. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

**SEXTO:** Los documentos aportados con la demanda de tutela, los que se aportaren con la(s) contestación (es) y los ordenados o que se ordenaren por el Tribunal se valorarán probatoriamente en la sentencia.

**SÉTIMO:** Solicítese al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se sirva informar el trámite impartido a la solicitud presentada por la accionante de fecha 22 de Junio de 2016.

**OCTAVO:** El Tribunal considera que la Ley 1437 de 2011 es inaplicable a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 que fue expedido con fundamento en el literal b) del artículo 5 transitorio de la Carta conforme al cual se revistió al Presidente de la República de precisas facultades para reglamentar de manera directa el derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto que de acuerdo la doctrina Colombiana<sup>1</sup> es de categoría Estatutaria, por cuanto se trata de un enunciado normativo que es expedido por el Gobierno Nacional y cuya materia debía ser regulada, en principio, por una ley estatutaria en cumplimiento de lo dispuesto en literal a) del artículo 152 de la Carta Política, pues al ser la tutela un derecho y un recurso para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, su regulación debía hacerse mediante una ley estatutaria; Por otro lado, si se quiere, según otros doctrinantes también se lo puede clasificar en la categoría de reglamento Constitucional, pues es un acto dictado por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad que le atribuye a éste directamente la Constitución y sin sujeción a la ley previa; por el contrario la ley 1437 de 2011 es una ley Ordinaria de conformidad al numeral 2 del artículo 150 de la Constitución

---

<sup>1</sup>ARTICULO LOS DECRETOS EN EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO-Una Política Estatal de Invencción Normativa-Autor: Franky Urrego Ortiz-Manuel Fernando Quinche Ramírez, Profesores de Derecho Constitucional, Pág. 61 a 62.Fecha de recepción: 11 de agosto de 2008, Fecha de aceptación 13 de octubre de 2008.

política de Colombia. Es entonces que aquel Decreto regula una materia especial como la acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales y que por su categoría de Estatutaria y de reglamento Constitucional tiene mayor jerarquía que una ley ordinaria.

De otro lado, de aceptar que la ley 1437 de 2011 regule y modifique las normas sobre acciones constitucionales (tutela, etc.) tales reglas nuevas se entenderían aplicables, conforme al artículo 306 solamente a las demandas de tutela que se instauren y tramiten ante los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante los de la jurisdicción Ordinaria, en tanto, si se quiere el título de la mencionada ley es "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el objeto del Código, previsto en el artículo 104 es claro en determinar cuáles son los asuntos (Litigios y controversias) de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y normas subsiguientes, encontrándose reguladas, entre ellas, las acciones constitucionales (artículos 151 y siguientes-Competencia de Los Tribunales Administrativos- artículos 229 y siguientes-Medidas Cautelares, etc.). Ello sin perjuicio del uso de los mecanismos de notificación que prevé la Ley 1437 de 2011, a través de los medios electrónicos, para los actos procesales, en tanto ellos guardan concordancia con el Decreto 2591 de 1991, al considerarse medios idóneos y ágiles para surtir las notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**